



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.543

"JAIME BARRIOS, HUGO OSCAR
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 76.754 Y SU
ACUMULADA N° 78.497 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.543-RQ, caratulada:
"Jaime Barrios, Hugo Oscar s/ Recurso de queja, en causa
n° 76.754 y su acumulada n° 78.497 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017 -en lo que aquí interesa-, desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Hugo Oscar Jaime Barrios, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que, también en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena única de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas -comprensiva de la sanción de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor de los delitos de robo con homicidio y homicidio simple en grado de tentativa, en concurso real (causa n° 743984-2 de dicho tribunal) y de la de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso (cuya condicionalidad se revocó) impuesta por el Tribunal Oral

///

en lo Criminal n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en causa n° 2.440- (v. fs. 114/119 vta.).

Para así decidir, indicó -en primer lugar- que de las constancias obrantes en autos se advertía que el remedio era extemporáneo (v. fs. 115 vta./116).

No obstante, a los fines de garantizar la defensa efectiva, hizo a un lado el recaudo de tempestividad y expresó que "de todos modos la presentación incumplía la carga de motivación que impone el art. 495 del rito" (v. fs. 116).

En ese marco, sostuvo que el recurso soslayaba las respuestas dadas por la Sala, razones que no abordaba ni criticaba razonadamente, sino que agotaba su esfuerzo en la mera discrepancia de opinión. Citó, al efecto, diversos precedentes de este alto Tribunal (v. fs. cit./117).

Finalmente, vislumbró indemostradas las afectaciones constitucionales sobre las que se edificó el reclamo (v. fs. 117).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de dicha sede -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 124/131 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 124/127).

Ingresando en la fundabilidad, dejó sentada su postura frente a la mención plasmada por el *a quo* en torno a la extemporaneidad del carril deducido (v. fs. 127 y vta.).

Sentado ello, centró su discordancia con la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.543

insuficiencia técnica de la cuestión federal concluida en el auto adverso. En ese discurrir, transcribió la respuesta allí brindada y esgrimió que el recurso extraordinario señalaba con precisión el modo en que se había perjudicado a su asistido en el proceso revisor de la determinación de la pena (v. fs. cit./128 vta.).

Puntualizó en los agravios llevados ante la instancia intermedia, el responde de aquella sede y el silencio de la declaración de inadmisibilidad respecto de tales cuestionamientos esbozados -nuevamente- en el remedio extraordinario (vinculados con la revisión amplia del fallo y la pena) -v. fs. 128 vta./129 vta.-.

Así, comprendió inadmisibile la conclusión del tribunal casatorio referente a que el intento se hallaba inmotivado, en razón de los planteos fundadamente hilvanados. Adunó que se tergiversó y trató inadecuadamente el cuestionamiento, pues el mismo -lejos de constituir una mera discrepancia de opinión- demostraba la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto (el control de la medida de la pena en el marco de la revisión amplia en doble instancia) y las garantías constitucionales conculcadas (derecho al recurso) -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 130/131).

Finalmente, insistió en la existencia de una insoslayable relación directa e inmediata en los términos exigidos por la CSJN (v. fs. 131).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que el esfuerzo de la defensa resulta ineficaz para conmover el argumento basilar sobre el que

///

el Tribunal casatorio sustentó el juicio negativo -esto es, la discrepancia de la parte con lo resuelto y, por lo tanto, la ausencia de una cuestión federal apta para habilitar la instancia extraordinaria-.

En tal sentido, se advierte que la defensa insiste con el correcto desarrollo de la revisión aparente de la sentencia en los términos de los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin demostrar que -en rigor- tal cuestionamiento contenido en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 101/111 vta.) excediese de una mera disconformidad con lo fallado por la casación al convalidar la sanción impuesta por el órgano de juicio.

Así, bajo esta infructuosa técnica, el ensayo no logra rebatir los argumentos desestimatorios fundados -primordialmente- en la discrepancia aludida.

IV. En suma, la presentación directa se devela inidónea para conmover el temperamento adoptado por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Hugo Oscar Jaime Barrios, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.543

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°947